

ducción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los servicios de selección de semillas.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalan como cabeceras de comarca o núcleos, seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las ordenes que considere conveniente para el

mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19230 REAL DECRETO 2083/1977, de 23 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del sector V de la zona regable del Campo de Dalías (Almería).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de los sectores V y VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha redactado el Plan General de Transformación del sector V de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación del sector V de la zona regable del campo de Dalías (Almería), declarada de interés nacional por Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre).

Dicho Plan se desarrollará sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación del sector

Artículo dos.—El sector V queda delimitado en la forma siguiente: Curva de nivel de cota doscientos metros, entre la rambla de Balanegra y la carretera de Roquetas a Alicún, continuando por dicha carretera en dirección sur hasta su cruce con el canal principal del sector IV de la misma zona; prosigue después por la traza de dicho canal en dirección oeste y sudoeste hasta la rambla de Balanegra, continuando por la misma aguas arriba hasta el punto de cruce con la curva de nivel de cota doscientos metros, origen de la delimitación del sector.

La superficie total del sector V es de tres mil ochocientos hectáreas, aproximadamente, de las que tres mil seiscientas se considerarán útiles para el riego.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación del sector V, clasificadas en su caso conforme dispone el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes.

A) *Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas:*

Presas de Benimar.
Canal general, camino de servicio y redes principales de riego.

Caminos generales del sector y de enlace entre pueblos.
Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación.

B) *Obras a cargo del Ministerio de Agricultura:*

a) Obras de interés general:

Caminos rurales y de servicio.
Acondicionamiento de poblados.
Encauzamientos y protección de márgenes.

b) Obras de interés común:

Redes secundarias de riego y desagüe.

c) Obras de interés agrícola privado:
Las necesarias para alcanzar el completo desarrollo de la explotación.

d) Obras complementarias:

Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro del sector, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o complementarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre dos y seis hectáreas, con sistemas especiales de cultivo (enarenado, protección de plástico, invernaderos, etc.), las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de las funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficies comprendidas entre seis y dieciocho hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos, Sindicatos u otras agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta treinta y seis hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en el sector habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cuatrocientas mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo ocho.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras del sector V de la zona regable las siguientes clases:

A) En secano:

Clase primera.—Suelos de profundidad superior a un metro, generalmente abancales, con poca piedra, pendiente moderada, naturaleza arcillo-caliza, color rojo o pardo grisáceo y mediana permeabilidad. Dentro de esta clase se diferencian dos subclases:

Subclase A. Terrenos que en ocasiones se riegan con agua comprada.

Subclase B. Terrenos que no tienen riego con agua comprada.

Clase segunda.—Suelos de características similares a los de la clase primera, pero con profundidad comprendida entre cero coma cincuenta y un metros. Dentro de esta clase se diferencian dos subclases:

Subclase B. Terrenos que en ocasiones se riegan con agua comprada.

Subclase B. Terrenos que no tienen riego con agua comprada.

Clase tercera.—Suelos de profundidad comprendida entre cero coma diez y cero coma cincuenta metros, con subsuelo de roca caliza o lastra, que en ocasiones aflora a la superficie, color rojizo y buena permeabilidad. Dentro de esta clase se distinguen dos subclases:

Subclase A. Terrenos que en ocasiones se riegan con agua comprada.

Subclase B. Terrenos que no tienen riego con agua comprada.

B) En regadío:

Clase cuarta.—Tierras de riego con agua propia.

Clase quinta.—Terrenos con parral, que tienen para riego agua propia.

Clase sexta.—Terrenos con parral, que tienen para riego agua comprada.

Clase séptima.—Terrenos con la mejora de enarenado, que tienen para riego agua propia.

Clase octava.—Terrenos con la mejora de enarenado, que tienen para riego agua comprada.

Clase novena.—Terrenos con naranjos, con agua propia.

Artículo nueve.—Para las clases de tierras definidas en el artículo ocho del presente Real Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
A) En secano		
Clase primera, subclase A	260.000	142.000
Clase primera, subclase B	187.000	119.000
Clase segunda, subclase A	142.000	112.000
Clase segunda, subclase B	119.000	90.000
Clase tercera, subclase A	112.000	75.000
Clase tercera, subclase B	80.000	37.000
B) En regadío		
Clase cuarta	418.000	260.000
Clase quinta	1.500.000	520.000
Clase sexta	1.120.000	485.000
Clase séptima	900.000	418.000
Clase octava	670.000	300.000
Clase novena	600.000	300.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día quince de septiembre de mil novecientos setenta, en que se publicó el Decreto dos mil seiscientos uno mil novecientos setenta, de veintitrés de julio, en virtud de título fehaciente o documentado privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta el máximo de sesenta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrán la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que le sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a seis hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a veinte hectáreas.

c) A los propietarios a los que se haya hecho concesión de tierras en reserva en los Sectores I, II, III, IV y VI les será reducida la superficie de reserva en este sector, según las normas anteriores, en la cuantía que se les hubiere concedido anteriormente, de forma que la superficie total de tierras en reserva en los seis sectores citados no sobrepase del límite establecido de veinte hectáreas.

d) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de tres hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

Tierras en exceso

Artículo trece.—Se clasificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de propietarios a los que se hubiese reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del quince de septiembre de mil novecientos setenta y antes de publicarse el presente Real Decreto siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las Explotaciones Familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas individualmente Explotaciones Familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una Explotación Familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de Explotaciones Comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la construcción de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día quince de septiembre de mil novecientos setenta.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo dieciséis.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación del Sector Regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Sur y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Andalucía Oriental y otro a la Jefatura Provincial de Almería, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las organizaciones agrarias a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellos los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación empresarial agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de Explotaciones Familiares o Comunitarias, coordinándose esta acción con las encomendadas al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciocho.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los respectivos Presupuestos.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL